

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 086

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONDominio CAMPESTRE RINCÓN DE LOS GUADUALES P.H. - NIT. 900.994.469-9</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LADY YOANA ANGULO ANGULO C.C. 38.644.211</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>763644003001-2024-00209</b>

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, deberá aportarse el poder otorgado al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, concedido a través de mensaje de datos, o en su defecto con los del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c97cd7b14434d85a2bf8f24c8f8a4fe6c102588b0d3a7db30f043c6e1217d8a**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 101

Jamundí, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS BRAVO C.C. 38.765.054
DEMANDADOS:	MAURICIO CARBONERO CARPIO C.C. 16.839.060 DANIELA VALENCIA C.C. 1.012.379.903
RADICADO:	7636440030012023-02142

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta, que de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos de la demanda es la dirección física de las partes, el demandante debe indicar la ciudad de la dirección de los demandados, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

b.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de9ec99976ac2b11d42a0eb4e1c5dddffc5496bda8160d5adb6d41f52da184**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 108

Jamundí, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PARCELACION VALLE VERDE II ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.900.777.739-3</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MAGDA NAYIVE GIOVANNY VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 40.441.839</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>7636440089001-2023-01757 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b866f5f7dceb15a71ce158c2644c4159eb93efb0572b1c46acb7d670a4460**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:52 AM

<sup>1</sup> AUTO No. 0182 del 30 de enero de 2024 del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 072

Jamundí, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 763644089-002-2024-00022-00  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. NO.19.381.711  
**DEMANDADO:** AIDA ROSERO CAMACHO C.C. NO.31.991.155

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta, que de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos de la demanda es la dirección física de las partes, el demandante debe indicar su dirección física, toda vez que se omitió dicha información en el acápite de notificaciones.

b.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo del 2024.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5635896e6cc400ad017ca44e9be9c1c57a26e70d27a46266cb5fa0033f0a1b**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 071

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089-002-2024-00014-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADOS:** DIEGO FERNANDO MORAN VICUÑA C.C 16.700.267

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4** en contra de **DIEGO FERNANDO MORAN VICUÑA C.C 16.700.267**, respecto del **pagare No. 30020788949**, se observa que esta si cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DIEGO FERNANDO MORAN VICUÑA C.C 16.700.26** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 0132208932101**

- a) Por las cuotas vencidas y no pagadas causadas del 13 enero del 2023 hasta el 13 de febrero del 2024, que a continuación se relacionan

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR CUOTA
13/01/2023	210,7883
13/02/2023	191,7578
13/03/2023	193,2136

13/04/2023	194,6804
13/05/2023	196,1583
13/06/2023	197,6474
13/07/2023	199,1479
13/08/2023	200,6597
13/09/2023	202,1830
13/10/2023	203,7179
13/11/2023	205,2644
13/12/2023	206,8227

- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el literal **a)**, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento hasta la fecha que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **81.179,8152 UVR**, correspondiente al capital acelerado del pagaré **0132208932101**
- d) Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el literal **c)**, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento hasta la fecha que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DIEGO FERNANDO MORAN VICUÑA C.C 16.700.26** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **Once Millones Ochocientos Siete Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintiséis (\$ 11'807.958,26)** correspondiente al capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 30020788949 con fecha de vencimiento 6 de noviembre del 2021.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada entre las partes, siempre cuando no supere la certificada por la Superintendencia Financiera desde el desde el día 07 de octubre de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de minima cuantía el trámite dispuesto en el

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

artículo 468 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-927614 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada DIEGO FERNANDO MORAN VICUÑA C.C 16.700.267, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**  
En Estado No.07 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 14 de marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Monica Lorena Velasco Vivas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969624eaa47a5e26da349ec213542dbbaeb65f5dca37e0f1d55715aeb8d45c9e**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 104

Jamundí – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2023-01694-00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4  
**DEMANDADO:** LUZ STELLA RODRIGUEZ RIOS C.C 66.978.557  
WILSON ZAPATA DUQUE C.C 80.362.258  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, respecto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022 y de enero a octubre de 2023, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar orden de apremio, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvio por parte del ejecutante determinar su fecha del vencimiento.

En efecto, explicado la Corte Suprema de Justicia ha explicado que<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

<sup>1</sup> STC3298-2019

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, solo contiene la calenda de vencimiento de los conceptos de poda de árboles de los meses mencionados, mas no de las cuotas ordinarias.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra **LUZ STELLA RODRIGUEZ RIOS C.C 66.978.557** y **WILSON ZAPATA DUQUE C.C 80.362.258** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>OTROS VALORES (concepto poda)</b>	<b>INTERES MORA</b>
31/01/2022	\$180.000		01/02/2022
28/02/2022	\$180.000		01/03/2022
31/03/2022	\$180.000		01/04/2022
30/04/2022	\$180.000		01/05/2022
31/05/2022	-	\$20.000	01/06/2022
30/06/2022	-	\$20.000	01/07/2022
31/07/2022	-	\$20.000	01/08/2022
31/08/2022	-	\$20.000	01/09/2022
30/09/2022	-	\$20.000	01/10/2022
31/10/2022	-	\$20.000	01/11/2022
30/11/2022	-	\$20.000	01/12/2022
31/12/2022	-	\$20.000	01/01/2023
31/01/2023	-	\$20.000	01/02/2023
28/02/2023	-	\$20.000	01/03/2023
31/03/2023	-	\$20.000	01/04/2023
30/04/2023	-	\$20.000	01/05/2023
31/05/2023	-	\$20.000	01/06/2023
30/06/2023	-	\$20.000	01/07/2023
31/07/2023	-	\$20.000	01/08/2023
31/08/2023	-	\$20.000	01/09/2023
30/09/2023	-	\$20.000	01/10/2023
31/10/2023	-	\$20.000	01/11/2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$720.000</b>	<b>\$360.000</b>	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y concepto de podas de árboles relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, concepto de poda, extras, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado en relación con las cuotas de administración ocasionadas en los meses de mayo a diciembre del 2022 y enero a octubre del 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de dominio y posesión que tienen los demandados LUZ STELLA RODRIGUEZ RIOS C.C 66.978.557 y WILSON ZAPATA DUQUE C.C 80.362.258 sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370- 973130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7235fb9c399c980c629aa22e5ef1ec5d2107a689639d0c804bc5cb9c699ff**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 103

Jamundí – Valle del Cauca, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2023-01692-00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4  
**DEMANDADO:** EDGAR LIBARDO RESTREPO MORIANO C.C 94.070.065  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, respecto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022 y de enero a octubre de 2023, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar orden de apremio, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar su fecha del vencimiento.

En efecto, explicado la Corte Suprema de Justicia ha explicado que<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

<sup>1</sup> STC3298-2019

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, solo contiene la calenda de vencimiento de los conceptos de poda de árboles de los meses mencionados, mas no de las cuotas ordinarias.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra **EDGAR LIBARDO RESTREPO MORIANO C.C 94.070.065** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>OTROS VALORES (concepto poda)</b>	<b>INTERES MORA</b>
31/05/2021	\$180.000		01/06/2021
30/06/2021	\$180.000		01/07/2021
31/07/2021	\$180.000		01/08/2021
31/08/2021	\$180.000		01/09/2021
30/09/2021	\$180.000		01/10/2021
31/10/2021	\$180.000		01/11/2021
30/11/2021	\$180.000		01/12/2021
31/12/2021	\$180.000		01/01/2022
31/01/2022	\$180.000		01/02/2022
28/02/2022	\$180.000		01/03/2022
31/03/2022	\$180.000		01/04/2022
30/04/2022	\$180.000		01/05/2022
31/05/2022	-	\$20.000	01/06/2022
30/06/2022	-	\$20.000	01/07/2022
31/07/2022	-	\$20.000	01/08/2022
31/08/2022	-	\$20.000	01/09/2022
30/09/2022	-	\$20.000	01/10/2022
31/10/2022	-	\$20.000	01/11/2022
30/11/2022	-	\$20.000	01/12/2022
31/12/2022	-	\$20.000	01/01/2023
31/01/2023	-	\$20.000	01/02/2023
28/02/2023	-	\$20.000	01/03/2023
31/03/2023	-	\$20.000	01/04/2023
30/04/2023	-	\$20.000	01/05/2023
31/05/2023	-	\$20.000	01/06/2023
30/06/2023	-	\$20.000	01/07/2023
31/07/2023	-	\$20.000	01/08/2023
31/08/2023	-	\$20.000	01/09/2023
30/09/2023	-	\$20.000	01/10/2023
31/10/2023	-	\$20.000	01/11/2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.160.000</b>	<b>\$360.000</b>	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y concepto de podas de árboles relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, concepto de poda, extras, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado en relación con las cuotas de administración ocasionadas en los meses de mayo a diciembre del 2022 y enero a octubre del 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **EDGAR LIBARDO RESTREPO MORIANO C.C 94.070.065**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-973151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**  
En Estado No. 07 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 14 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27621858243afb2d937aa181d793770eccd046fe3540aeb7b496ed79ef8b450f**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 102

Jamundí – Valle del Cauca, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2023-01691-00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4  
**DEMANDADO:** ENGEL SANDOVAL GRANJA C.C 1.107.069.046  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, respecto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2022 y de enero a octubre de 2023, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar orden de apremio, toda vez que de la lectura del certificado de deuda adosado al expediente que es el título, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar su fecha del vencimiento.

En efecto, explicado la Corte Suprema de Justicia ha explicado que<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”* (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>1</sup> STC3298-2019

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, solo contiene la calenda de vencimiento de los conceptos de poda de árboles de los meses mencionados, mas no de las cuotas ordinarias.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **ENGEL SANDOVAL GRANJA C.C 1.107.069.046** para que dentro del término de 5 días pague al **CONDominio CAMPESTRE EL LAGUITO NIT. 901.153.384-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas y concepto de poda de árboles adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>OTROS VALORES (concepto poda)</b>	<b>INTERES MORA</b>
31/08/2021	\$180.000		01/09/2021
30/09/2021	\$180.000		01/10/2021
31/10/2021	\$180.000		01/11/2021
30/11/2021	\$180.000		01/12/2021
31/12/2021	\$180.000		01/01/2022
31/01/2022	\$180.000		01/02/2022
28/02/2022	\$180.000		01/03/2022
31/03/2022	\$180.000		01/04/2022
30/04/2022	\$180.000		01/05/2022
31/05/2022	-	\$20.000	01/06/2022
30/06/2022	-	\$20.000	01/07/2022
31/07/2022	-	\$20.000	01/08/2022
31/08/2022	-	\$20.000	01/09/2022
30/09/2022	-	\$20.000	01/10/2022
31/10/2022	-	\$20.000	01/11/2022
30/11/2022	-	\$20.000	01/12/2022
31/12/2022	-	\$20.000	01/01/2023
31/01/2023	-	\$20.000	01/02/2023
28/02/2023	-	\$20.000	01/03/2023
31/03/2023	-	\$20.000	01/04/2023
30/04/2023	-	\$20.000	01/05/2023
31/05/2023	-	\$20.000	01/06/2023
30/06/2023	-	\$20.000	01/07/2023
31/07/2023	-	\$20.000	01/08/2023
31/08/2023	-	\$20.000	01/09/2023
30/09/2023	-	\$20.000	01/10/2023
31/10/2023	-	\$20.000	01/11/2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.620.000</b>	<b>\$360.000</b>	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y concepto de podas de árboles relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias, concepto de poda, extras, sanciones y multas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado en relación con las cuotas de administración ocasionadas en los meses de mayo a diciembre del 2022 y enero a octubre del 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **ENGEL SANDOVAL GRANJA** con C.C. # 1.107.069.046, sobre inmueble ubicado en el callejón Atahualpa km 1-06. Lote 21 Jamundí, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-973058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ISLENA OSSA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.590 portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22a8351ac63252215cdad6957ecd87b58292f790b29c69e5587f0f0ba43fa**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 090

Jamundí – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 76364408900120230215500  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** MONICA PASTORA RODRIGUEZ VALLECILLA CC 59.666.953  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-1027019, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MONICA PASTORA RODRIGUEZ VALLECILLA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df0e32edf9e12c778c66b88ec87437e7cc89b7eff870ed21d8ab65597da09a**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 090

Jamundí – Valle del Cauca, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 7636440890012024-00214  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** SINDI YELISA MORALES HURTADO CC 1.151.442.813  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 980999, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **SINDI YELISA MORALES HURTADO**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb781967a1f69e675a1cf67db963a50b98fe95687cc452f5e173f9aa07a2db4**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 100

Jamundí – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 7636440890012023-02143  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** YESICA VANESSA TORRES CASTRO CC 1.144.125.559  
**PROVIENE:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YESICA VANESSA TORRES CASTRO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370- 1013671, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **YESICA VANESSA TORRES CASTRO**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a0686695e3f5368868e9d751b369545a9f552b41ed97f4f7badbc58024a59**

Documento generado en 13/03/2024 11:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**